37

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre el instrumento visible entre las páginas 31 y 36 de este infolio, arrimado por los aquí demandados. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 13 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 578.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00178-00.-
(TIENE POR NOTIFICADAS CODEMANDADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el instrumento que descansa entre las páginas 31 y 36 de este infolio, arrimado por los codemandados y rotulado: "CONTESTACION PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA"; estimará esta Falladora, habida cuenta lo dispuesto en el inciso primero, del canon 301 del Régimen General Procesal; tener como notificadas a las codemandadas **MARIELA DE JESUS SALAZAR DE PATIÑO** y **NORMA CONSTANZA RINCON VIDAL**, bajo la figura procesal de la "CONDUCTA CONCLUYENTE" descrita en la disposición normativa líneas atrás citada, del Interlocutorio con el cual esta Juzgadora libró Mandamiento de Pago en su contra; debiéndose conceder a éstas los términos legalmente establecidos para el retiro de las copias correspondientes al traslado de la demanda; así como los interregnos dispuestos para pagar y/o excepcionar, mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído; debiéndose indicar, que una vez expiren los interregnos dispuestos para intervenir en éste, por parte de las antes citadas ejecutadas, se impartirá el trámite correspondiente al escrito defensivo allegado a este compaginario.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENER** a las demandadas **MARIELA DE JESUS SALAZAR DE PATIÑO** y **NORMA CONSTANZA RINCON VIDAL**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.446.465 y 24.827.112, en su orden, como **NOTIFICADAS** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**" del Interlocutorio con el cual esta Juzgadora libró Mandamiento de Pago en su contra

dentro de la presente "EJECUCIÓN SINGULAR". Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este asunto, en nombre propio, a los codemandados **SAUL LOBAIRO PATIÑO SALAZAR, MARIELA DE JESUS SALAZAR DE PATIÑO** y **NORMA CONSTANZA RINCON VIDAL**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.228.040, 29.446.465 y 24.827.112, en su orden, por expreso mandato legal.

TERCERO: **CONCEDASE** a las demandadas **MARIELA DE JESUS SALAZAR DE PATIÑO** y **NORMA CONSTANZA RINCON VIDAL**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.446.465 y 24.827.112, en su orden los términos de Ley para retirar las copias del traslado de la demanda; **ADVIRTIENDOSELES**, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la Ley les otorga para pagar la obligación y/o formular excepciones. Los términos que refiere este artículo, se contabilizaran desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, del canon 301 del Estatuto General Adjetivo.

CUARTO.- **IMPARTASE** el trámite correspondiente al escrito defensivo allegado a este compaginario, en su estadio procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZGADO ... MUNICIPAL

048 . Julio 1/2020

marzo 13/20 Fl 37

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la ***liquidación del crédito*** *precedente, aportada por el propio demandante, no fue objetada por el obligada (fls. 24/5 del cdo. 3)*

Cartago (Valle), marzo 13 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0370.- /
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA /
RADICACIÓN NRO. 2018-00059-00 /
(APRUEBA LIQUIDCN. CRÉDITO) /

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Por hallarla conforme a derecho, ***APRÚEBASE*** *en todas sus partes la* ***Liquidación del Crédito*** *que para este proceso le suministró el propio ejecutante el 25 de febrero del año que calenda, obrante a folios 24/5 del cuaderno tres (artículo 446, numeral 3° del Compendio General Procesal)*

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

048 fecha 1/2020

marzo 23)20 PL 20

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, mediante escrito obrante a folio 15 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 13 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 587.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2019-00037-00
(DECRETA EMBARGO DE SALARIO Y DENIEGA SOBRE PRESTACIONES SOCIALES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

A través del memorial glosado a folio 15 de este cuaderno, el Togado que representa los intereses de la parte demandante en la presente Ejecución, demanda el **embargo y retención de los salarios, primas, cesantías y demás prestaciones extralegales** que devenga el aquí demandado, en su calidad de **EMPLEADO** de la empresa **"CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL"**.

Respecto a lo anterior, debe indicarse que la medida solicitada, en lo que atiende al **salario** que percibe el encartado en éste, se ordenará atendiendo lo normado en el Código Sustantivo del Trabajo. Así las cosas, este Estrado Judicial decretará el embargo del salario del encartado atendiendo lo dispuesto en el artículo 155 ibídem, que a la letra dice: *"El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte."*. Entonces, se librará la misiva correspondiente al PAGADOR respectivo, informándole sobre la medida aquí dispuesta, toda vez que en lo pertinente, dicha petición es procedente, y a ella debe darse curso al tenor del artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con lo tipificado en el canon 593-9 ibídem.

De otro lado, en lo que respecta a la petitoria de **embargo y retención de primas y cesantías**, el Juzgado NO ACCEDERÁ a la misma; erigiendo tal decisión en el numeral primero, del canon 344 de la Obra Sustantiva en cita, que sostiene: *"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía…"*; y, como quiera que,

legal y jurisprudencialmente los ítems señalados, constituyen "PRESTACIONES SOCIALES".

Por último, en lo atiende al **embargo y retención de las demás prestaciones extralegales** que perciba el demandado **NOREÑA LONDOÑO;** estimará esta Falladora conveniente, previo a adentrarse en la resolución de fondo al respecto; INSTAR al petente, en aras de que especifique ***"las demás prestaciones extralegales"***; en aras de pronunciarse en derecho sobre aquellos.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECRETAR**, por ser procedente, el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, respecto del **SALARIO** que devenga el demandado **JHON FREDY NOREÑA LONDOÑO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.112.784.334, en su calidad de **EMPLEADO** de la empresa **"CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL"**. En tal virtud, se ordena LIBRAR oficio al **PAGADOR** de la antes citada empresa, a fin de que en lo sucesivo y hasta nueva orden, EFECTÚE los descuentos de rigor en la mencionada proporción, y CONSIGNE a órdenes de este Juzgado los dineros resultantes por tal concepto en la cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del BANCO AGRARIO, Código Único del Proceso No. 76147400300320190003700.** Adviértasele que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, será merecedor de las sanciones legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- **NO ACCEDER** al **embargo y retención de las prestaciones sociales** que percibe el encartado, según lo expuesto en las motivaciones de éste.

TERCERO.- **INSTASE** al extremo ejecutante, en aras de que especifique las **"demás prestaciones extralegales"**. Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, comunicándole que ha regresado el Despacho Comisorio No. 9, adiado el 24 de enero de 2020, sin que hubiese sido diligenciado. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, marzo 13 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 597.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-00015-00
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que ha regresado el Despacho Comisorio No. 9, adiado el 24 de enero de 2020, por medio del cual se exhortó al Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle, para la práctica de la Diligencia de secuestro del vehículo objeto de cautela en éste, **SIN DILIGENCIAR**; se dispone anexarlo a los autos.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

RESUELVE:

ALLÉGUESE al legajo expediental, **SIN DILIGENCIAR**, el Despacho Comisorio No. 9, adiado el 24 de enero de 2020, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle, reposando en lo sucesivo la antes citada actuación, en el folio 69 de este legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

JUZGA[illegible] ...CIPAL

008 Julio / 2020

Medi[illegible]

Notifiq[illegible]

mono 13/20 P/ 90

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

106

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.586
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO"
Rad. No.2018-00468-00
(APRUEBA REMATE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Mediante Interlocutorio No.542 del 12 de marzo de 2019, que ordenó Seguir Adelante la Ejecución, el Despacho decretó la Venta en Pública Subasta del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, previamente determinado en la misma providencia; así como su avalúo; para que con su producto se pagara a la demandante CARMEN IRENE HERRERA el crédito y la costas del proceso, a cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA CADAVID CASTAÑO; providencia que quedó ejecutoriada el 18 de marzo de 2019, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Rituado previamente el trámite legal exigido para ello, el miércoles 4 de marzo de 2020, entre las 9:00 y 10:00 a.m., tuvo lugar la diligencia de remate del citado bien, el cual salió, en primera licitación, por: $$22'016.400,00; diligencia en la cual fue rematante, por cuenta de su crédito, en la suma de $32'205.000,00 y; como mejor postor, la señora CARMEN IRENE HERRERA, a quien se le hizo la Adjudicación correspondiente.

El precio del remate se pagó así:

Como quiera que la rematante presentara postura por cuenta de la ejecución que se trata en éste, debe abonarse al precio del remate, los **$21'763.600,00, a la que asciende el crédito hipotecario, incluido capital, intereses y costas, según las liquidaciones aprobadas dentro del expediente**; no habiéndosele exigido suma alguna para hacer postura, por superar el mismo el valor del 40% que se requiere para ella. Como quiera que el inmueble rematado lo fue por un valor total de $32'205.000,00; para el pago del excedente del precio consignó, el 11 de marzo de 2020,

en el "Banco Agrario" de la localidad, según recibos de consignación, sin números, obrantes a folio 95 y 96 del cuaderno principal, la suma de $10'441.400,00. Presentando la rematante, igualmente, dentro del término legal, el comprobante de la consignación efectuada en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura sobre el impuesto al que se refiere el artículo 12, de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 (5% DEL VALOR DEL REMATE), por valor de $1'610.250,00.

Así mismo se allegó, por la rematante, el recibo de pago del Impuesto Predial hasta marzo de 2020, causado sobre el inmueble objeto de almoneda, por la suma de $688.805,00 y la Factura de los Servicios Públicos Domiciliarios prestados al mismo inmueble, por la suma de $125.420,00; dineros que pidió le sean reembolsados.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de resolver en éste, teniendo en cuenta para ello las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Cumplidas las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble; y habiendo pagado la rematante, por cuenta del crédito, el saldo del precio de aquél y el impuesto que exige la ley dentro del término legal, es el caso impartirle "Aprobación", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 453, inciso 3° y 455 del Código General del Proceso; y así se procederá a continuación.

Debe tenerse en cuenta, además, en este momento procesal, que conforme a lo normado en el artículo 740 del Código Civil: "la tradición es un modo de adquirir el dominio de la cosa y consiste en la entrega que el dueño hace de ellos a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo...".

El artículo 741 ibídem, prevé a su vez: "... En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio

se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal...".

Siendo entonces el "Remate" un acto de tradición similar al "Contrato de Compraventa", en el cual el Juez es un simple representante legal del tradente, genera los mismos derechos y obligaciones de aquél y; en tratándose de bienes inmuebles, una de las obligaciones del vendedor, es precisamente entregar la cosa libre de gravámenes, limitaciones al dominio e impuestos; siendo a su vez obligación de los Notarios el exigir el paz y salvo municipal, el cual se protocolizará en la escritura correspondiente, de acuerdo al artículo 45, del Decreto 2163 de 1970; y recaudar el 1% del valor del remate, como tributo para la "DIAN" (Art.40, Ley 55 de 1985).

Lo anterior, nos permite concluir, que el Juzgado debe entregar a la rematante el bien subastado libre de gravámenes e impuestos, que le permitan el ejercicio pleno del derecho de dominio sobre el inmueble que le fuera adjudicado en tal virtud; siendo, por tanto, procedente en éste, la devolución de lo que hubiere pagado aquella por concepto de impuestos y de servicios públicos domiciliarios; ya que no son obligaciones a su cargo, como se dejara dicho.

Lo anterior, en el entendido, además, que el artículo 455 del Código General del Proceso, así lo manda expresamente.

Hecha la devolución de la suma de $814.225,00, por los pagos referidos anteriormente, se tiene como producto del remate, la suma de $31'390.775,00; y así se tendrá en este proceso.

Suma, la anterior, de la cual se cancela totalmente la obligación hipotecaria demandada, que asciende a $21'763.600,00; quedando un remanente por valor de $9'627.175,00 a favor de la demandada; el cual debe dejarse a disposición del proceso Radicado al No.2018-00519-00, que se adelanta en este mismo Juzgado en contra de la encartada, en virtud del embargo de remanentes decretado en ése, que surtió efectos legales en éste, según Auto de Sustanciación 1653 del 17 de octubre de 2018

obrante a folio 13 del cuaderno dos.

Por lo suficientemente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

1°- APRUÉBASE EN TODAS SUS PARTES EL REMATE EN REFERENCIA, **en el cual se le "ADJUDICÓ"** a la señora CARMEN IRENE HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.31'400.855 expedida en Cartago (V), el inmueble materia de la subasta, en pleno dominio y posesión, por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (32'205.000,00) M/Cte., como mejor postor, a saber: CASA DE HABITACION y el LOTE DE TERRENO en el cual se encuentra construida, ubicada en la carrera 16A No.15A-18 de la actual nomenclatura urbana de Cartago, Valle del Cauca; que mide de frente 5:00 metros, por un fondo o centro de 16:00 metros; cuyos linderos son: por el FRENTE: Con la carrera 16 bis; por el FONDO: Con Gerardo Osorio Castro; por un COSTADO: Con predio de Alexis Betancourth García y; por el otro COSTADO: Con predio de José Simón Martin; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-77137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

PROCEDENCIA DEL INMUEBLE: El inmueble objeto de esta diligencia, lo adquirió la demandada CLAUDIA PATRICIA CADAVID CASTAÑO por compra hecha a GALVEZ HENAO MIGUEL ANGEL, según Escritura Pública No.2810 del 30-10-2015, otorgada en la Notaría Segunda de Cartago (V), la cual fue registrada en la matrícula inmobiliaria No.375-77137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

2°.- **CANCELAR** el embargo y secuestro del bien rematado. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado el bien.

3°.- **DECRETAR** la cancelación del Gravamen Hipotecario que afecta el bien a que se contrae el numeral 1°. Comuníquese al Notario Primero del Círculo de Cartago

100

(V) y al Registrador de Instrumentos Públicos esta decisión; haciéndosele saber además la procedencia del inmueble.

4°.- **INSCRIBASE** el acta de remate y este Auto en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

5°.- **EXPIDASE** al rematante copias del Acta de Remate y de este proveído, para que registradas y protocolizadas, le sirvan de título de propiedad.

6°.- **ENTREGUESELE** por el Secuestre a la rematante el bien subastado. Ofíciesele con tal fin para que rinda cuentas definitivas de su gestión; concediéndosele cinco días hábiles para tal efecto; hecho lo cual, se procederá a fijar los honorarios definitivos al mismo, si hubiere lugar a ellos.

7°.- Dentro del término de tres días, colóquese en manos del rematante los títulos de propiedad del inmueble rematado.

8°.- **HÁGASELE DEVOLUCIÓN** al rematante de la suma de $814.225,00, correspondiente al pago que efectuara por concepto de Impuesto Predial y Servicios Públicos Domiciliarios adeudados sobre el inmueble que le fuera adjudicado en la diligencia de remate que aquí se trata.

Para la entrega de la citada suma, ofíciese al "Banco Agrario" de la localidad, por el sistema interno del manejo de títulos judiciales, para que proceda al FRACCIONAMIENTO a que haya lugar, del título con el que se canceló el excedente del precio del bien rematado; hecho lo cual, se ordenará, igualmente, el pago del título fraccionado por valor de $814.225,00, a la señora CARMEN IRENE HERRERA, a quien se le hará entrega del oficio en cuestión.

9.- **DECLARAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA DEMANDADA por la señora** CARMEN IRENE HERRERA, **que asciende a la fecha a la suma de $21'763.600,00.** Como consecuencia de lo anterior, en firme en esta providencia

y cumplido lo ordenado en ella, ARCHIVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias.

10.- **DÉJESE** a disposición del Proceso Radicado al No.2018-00519-00, que se tramita en este mismo Juzgado entre las mismas partes extremos procesales de esta litis, el remanente existente en éste a favor de la demandada CLAUDIA PATRICIA CADAVID CASTAÑO, el cual asciende a la suma de $9'627.175,00.

11.- Para La efectividad de lo dispuesto en el numeral anterior, ofíciese al Banco Agrario de la localidad, para la CONVERSION del título que por dicho valor reposa en este proceso, en la forma indicada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL.

048 Julio 1/20

mcr2 013/20 PI

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

18

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.590
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO"
Rad: No.2018-00077-00
(Cont. Ejec. Juicios).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del "EJECUTIVO SINGULAR" -ACUMULADO- de Mínima Cuantía, instaurado por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, en nombre propio, en contra del señor DIEGO FERNANDO BECERRA LOPEZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 2 de febrero de 2018, el señor CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA, a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de DIEGO FERNANDO BECERRA LOPEZ; fundamentado en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor el Pagaré No.215, por valor de $388.300,00, para ser cancelado en 3 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas el 29 de junio de 2015; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo.

Surtido el trámite de ley, mediante el Interlocutorio 1431 del 29 de junio de 2018, el Juzgado Ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disipación del Juzgado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, en virtud de la cautela de embargo de remanentes decretada dentro del proceso; se pague al ejecutante, señor CARLOS ALBERTO PEREA CARDONA, el valor del crédito, con sus intereses y costas,

a cargo del señor DIEGO FERNANDO BECERRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'234.397; providencia que quedó ejecutoriada el 6 de julio de 2018, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Con la tramitación procesal anterior, como medidas previas, se decretaron el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que puedan corresponder al demandado DIEGO FERNANDO BECERRAL LOPEZ, dentro de los procesos Radicados al No.2018-00066-00, del Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad; y 2019-00108-00, que se tramita en su contra en este mismo Estrado Judicial; medidas que comunicadas a los Procesos en referencia surtieron efectos legales y se encuentran vigentes.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2019, con base en dos letras de cambio suscritas por el mismo demandado, señor DIEGO FERNANDO BECERRA LOPEZ, a favor de HUBER DE JESUS DIAZ y RIGOBERTO DIAZ CANO, por $1'000.0000,00 y $4'000.000,00, pagaderas, ambas, el 13 de mayo de 2018; obligaciones de plazos vencidos que tampoco fueron cumplidas por el deudor BECERRA LOPEZ, que les fueran Endosadas en Propiedad, el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL presentó escrito demandatorio contra aquel, en el que solicitó, se acumule al referenciado inicialmente; anexando los títulos valores base del nuevo recaudo.

Mediante el Interlocutorio No.2633 del 22 de noviembre de 2.019, se decretó la Acumulación de la nueva demanda sobre proceso "Ejecutivo Singular" propuesta por el señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL en contra del demandado BECERRA LOPEZ al proceso de la referencia; librándose, en consecuencia, Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor DIEGO FERNANDO BECERRA LOPEZ y en favor del señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL por las sumas indicadas en el introductorio Acumulado; procediéndose a la notificación por Estado de dicho proveído, tal como lo norma el artículo 463 del Código General del Proceso.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo -Acumulado- y el traslado, se surtió por Estado No.201 de noviembre 25 de 2019, con el demandado BECERRA LOPEZ; empezando a correr

términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar el 29 del mismo mes y año; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Es de anotar que en el curso de este proceso, no se presentaron otros acreedores a él, no obstante haberse emplazado a todos aquellos que tuvieran créditos contra el aquí demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en ésta; a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ante todo, vale decir, que el artículo 463 del Código General del Proceso, permite la acumulación hecha en el presente proceso, en la cual se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en dicha norma; siendo del caso dictar una nueva decisión, tal como lo manda el numeral 5°, del artículo en estudio; y así habrá de procederse en ésta.

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Siendo las obligaciones demandadas expresas, claras y exigibles, conforme a los parámetros analizados y estando contenidas las mismas en los títulos ejecutivos, "Letras de Cambio", que igualmente reúnen los requisitos del artículo 619 del Código de Comercio; y las **exigencias intrínsecas** recogidas en el artículo 1502 del Código Civil; los **requisitos formales** que trata el artículo 671 del Código de Comercio y **los requisitos accidentales**, que son los que

suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem. Títulos que además reúnen la presunción de autenticidad que les otorga el artículo 793 ibídem, y que no ha sido desvirtuada en el curso de este proceso, no nos queda menos que despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposcion del Proceso por el Juzgado Primero Civil Municipal y este mismo Estrado Judicial, en virtud de las cautelas dichas; se pague al ejecutante, señor DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor DIEGO FERNANDO BECERRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'234.397.

SEGUNDO.- **PRACTÍQUESE CONJUNTAMENTE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en los Mandamientos de Pago (literal c, num. 5, at.463 CGP). **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que las presenten.

25

TERCERO.- **CONDENASE** al ejecutado, señor DIEGO FERNANDO BECERRA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'234.397, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho (literal c, num. 5, at.463 CGP).

CUARTO.- **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso de apelación (artículo 440 C. G. del P.).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

JUZG... PAL

Medi... 048 Julio 1 /2020.

Notifiq...

marzo 13/20 PL

JUZGADO TERCERO CIVIL ... REPUBLICA DE COLOMBIA ... SECRETARIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO SINGULAR
2017-00617-00

Agencias en Derecho *(Fl. 63 del cuaderno 1):*	***$1.360.728.oo***
Comprobante de Pago *que acredita el envió de la cita a los demandados (Fls. 32 Vto. y 34 Vto. del cuaderno 1):*	***$30.800.oo***
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	***$1.391.528.oo***

Cartago, Valle, marzo 13 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, marzo 13 de 2020.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 374.-
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2017-00617-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366 del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

048 Julio 1/2020
marzo 13/20 P/ 6404